



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

CONCILIACIÓN NRO.: 6.121.-

1774/2026 IBARRA, VICTOR GUILLERMO c/ BERKLEY
INTERNATIONAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026

A fin de proveer la/s presentación/es efectuada/s:

Agréguese el acuerdo e informe médico digitalizado por las partes.

Tiénesse por prestada la conformidad por el/la actor/a y por prestada la declaración jurada por su representación letrada.

Tiénesse por prestada la conformidad por la demandada.

Toda vez que mediante el acuerdo celebrado se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, corresponde su homologación.

Respecto de los auxiliares de justicia, para el caso que el proceso culmine por allanamiento, desistimiento o transacción, el art. 25 de la ley 27.423 establece que si no se hubiera presentado la pericia, se deberá apreciar la labor realizada en base al artículo 16 y se dispondrá una regulación compensatoria adecuada.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 95.626.- (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1076/2026).

El art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA.

Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

En el caso de autos, cabe ponderar que el trabajo a realizar por la experta comprendía el análisis y evaluación de las afecciones columnarias (Expte. S.R.T. N° 278923/25), así como que la **perito aceptó el cargo conferido, reservó un turno para la revisión de la actora, solicitó su citación, lo revisó y le solicitó estudios complementarios**, en función de lo cual se estima razonable fijar su emolumento en el equivalente a 2 UMA.



Por todo lo expuesto, RESUELVO: 1.- Por prestadas la conformidad y declaración jurada requeridas; 2.- Homologar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, con autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.); 3.- Tener presente lo acordado en materia de costas (art. 73 del C.P.C.C.N.); 4.- Eximir a la parte demandada del pago de tasa de justicia (art. 42 de la L.O.); 5.- Hágase saber a todos los abogados o procuradores intervinientes en autos que deberán denunciar su CUIT o CUIL, según corresponda, y número de documento; 6.- Hágase saber que, en lo sucesivo, la entrega de fondos hasta la suma de \$ 100.000.000 se efectuara obligatoriamente mediante giro electrónico, a cuyo fin partes y peritos deberán denunciar los datos de las cuentas bancarias (tipo y número de cuenta, entidad bancaria, CBU y CUIT ó CUIL) a las que se realizara las transferencias, que deberán pertenecer a los intervinientes, sin que se admita la denuncia de cuentas de terceros; 7.- Tiénese presente lo demás manifestado por las partes; 8.- Regúlense los honorarios de la Perito médica, Sra. CRESPIAN MARCELA ALEJANDRA, en la suma de \$ 191.252.- (pesos ciento noventa y un mil doscientos cincuenta y dos), expresada a valores actuales, equivalente a 2 UMA (según C.S.J.N. Resolución SGA N° 1076/2026), conforme arts. 16, 21, 25, 29 y cc. ley 27423 y a cargo de la parte demandada; 9.- NOTIFIQUESE.

Cópiese, regístrese y, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la misma fecha, libré notificaciones electrónicas. Cónste.

